



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 63; -2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancavelica,

15 OCT 2021

VISTOS: El Informe de Precalificación Nº 50-2021/GOB.REG.HVCA/STPAD signado con registro de documento Nº 1993309 y expediente Nº 1257067 y Expediente Administrativo Nº 227-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD, que consta de cincuenta y ocho (58) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala "El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas Comunes a todos los regímenes y entidades"; entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley Nº 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro I, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por las entidades (D.L. 276, D.L. 728 y CAS), ello concordante con el numeral 4.1. de la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil"; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014 que señala lo siguiente: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento"; y el punto 6.3 señala lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley Nº 30057 y su Reglamento".

Que, mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de mayo de 2020, numeral 42º señala: "atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único de perseverar la vida de la nación, el Pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la posibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados" así mismo, **ACUERDA ESTABLECER** como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos **37,38,39,41,42,43,44** de la presente resolución.

Que, en la presente investigación sobre Responsabilidad Administrativa por la presunta conducta funcional, la secretaria técnica a través del Informe de Precalificación Nº 50-2021/GOB.REG.HVCA/STPAD, recomienda aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Econ. **EDWIN ALBERTO LAIME CORDOVA**, en su calidad de Director Regional de la Oficina de Administración, proponiendo como sanción aplicable **Suspensión sin Goce de Remuneraciones**, por tal motivo correspondería que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario;

De la identificación del Servidor Civil: A quien se le inicia procedimiento administrativo disciplinario:

- Nombre y Apellidos : **EDWIN ALBERTO LAIME CORDOVA**
- Cargo estructurado : Director de la Oficina Regional Administración
- Cargo clasificado : Director de Sistema Administrativo III.
- Régimen Laboral : Fondo de Apoyo Gerencial (FAG) - Decreto Ley No 25650





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 637 - 2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

15 OCT 2021

- Condición Laboral : Designado mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 012-2018/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 11 de enero del 2018

Documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

HECHOS:

Que, mediante Contrato Nº 002-2012/GOB.REG.HVCA-LCP, de fecha 11 de diciembre del 2012, la Unidad Ejecutora Yaku Tarpuy - Lucha contra la Pobreza representado por el Lic. Héctor Bendezú Hinostriza y la empresa Automotriz Huamanga E.I.R.L. representado por el Sr. Ladislao Carrasco Quintana, realizan el contrato de adquisición de un bien mueble de acuerdo al otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 006-2012/GOB.REG.HVCA/LUCHACONTRALAPOBREZA/CEP, para el proyecto: "Fortalecimiento de Capacidad Operativa en los Establecimientos de Primer Nivel de Atención para Realizar Actividades de Salud Comunitaria en Zonas Rurales del Departamento de Huancavelica". Teniendo como objetivo la Adquisición de una Camioneta 4x4 doble cabina Turbo Diesel Intercooler, conforme a las especificaciones técnicas se detalla lo siguiente:



Cantidad	Concepto	Marca	Precio unitario	total
01	CAMIONETA PICK UP 4X4 DOBLE CABINA TURBO DIESEL INTERCOOLER, MODELO AMAROK TRONOL - AÑO DE FABRICACION: 2012 - MODELO: 2012 - PROCEDENCIA: ARGENTINA - COLOR: BLANCO	VOLKSWAGEN	100.000,00	100.000,00

Que, se emite la Resolución Directoral Regional Nº 469-2018/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 09 de noviembre del 2018, en el que se fundamenta conforme lo siguiente:

- (...) CONSIDERANDO: (...)
- Con Resolución Directoral Regional Nº 000185-2016/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 03 de agosto del 2016, "se aprobó la afectación en uso de la Camionera, Marca Volkswagen, con placa de rodaje F-GK-042, por un lapso de dos años, a favor de la Red de Salud de Huancavelica"
- En merito al Informe Nº 695-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-OA, e informe Nº 289/GOB.REG.HVCA/DIRESA-RSHVCA, mediante Memorándum Nº 650-2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 19 de setiembre del 2018, la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, solicita la devolución de la camioneta con placa de Rodaje F-GK-042, debido a la necesidad de disponibilidad de vehículos en las distintas oficinas del Gobierno Regional de Huancavelica
- Mediante Informe Nº 578-2018/GOB.REG.HVCA/DIRESA-RSHVCA, de fecha 02 de octubre del 2018, el Lic. Ángel. Dueñas Curo, en su calidad de Director de la U. E. Red de Salud de Huancavelica, solicita la renovación de afectación en uso, ante la necesidad de continuar con las diferentes actividades y labores encomendadas en beneficio de los 101 establecimientos de salud de la jurisdicción de la Red de Salud Huancavelica
- Que, a través del Memorándum Nº 767-2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 16 de octubre de 2018, en merito al Informe Nº 745-2018/GOB.REG.HVCAORA-OA-AGP, la



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 637 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancavelica, 15 OCT 2021

Oficina Regional de Administración comunica efectuar la renovación de afectación en uso de la camioneta marca Volkswagen de placa de rodaje EGK-042,

- Que, mediante Opinión Legal Nº 160-2018/GOB.REG.HVCVA/ORAJ-CRQV, el Asesor Legal emite su opinión mencionando que es viable la ampliación de afectación en uso del bien mueble (camioneta, marca Volkswagen de placa de rodaje EGK-042) de propiedad del Gobierno Regional de Huancavelica, por un plazo similar de dos (02) años a fin de que realicen sus labores institucionales
- Por lo que, **SE RESUELVE: Artículo Nº 01.- APROBAR LA AMPLIACION DE AFECTACION EN USO a favor del de octubre de la U.E. Nº 406 Red de Salud de Huancavelica, el bien mueble (camioneta) de propiedad del Gobierno Regional de Huancavelica, por un plazo similar de dos (02) años a partir de la suscripción del acta de entrega y recepción en concordancia al artículo Nº 130 del reglamento de la ley Nº 29151 "Ley general del Sistema Nacional de Bienes estatales", a fin de continuar con las diferentes actividades y labores encomendados en beneficio de los 101 establecimientos de salud de la jurisdicción de la Red de Salud Huancavelica.**



Nº	DENOMINACIÓN	CÓD.	DETALLE TÉCNICO							EST. CONSERVACION	UBIC. DEL BIEN	
			PATR	Marca	Placa	Modelo	Año	Color	Motor			Chasis
1	CAMIONETA PICK UP	8/c		VOLKSWAGEN	EGK-042	AMAROK	2012	BLANCO	CNEO 11869	WVZZZ HZCA089741	OPERATIVO	RED DE SALUD DE HUANCAVELICA

Se Suscribe Acta de Entrega y/o Recepción de Bien Mueble, de fecha 19 de noviembre del 2018, estando presentes los siguientes: Econ. Edwin A. Laine Córdova, Director Regional de Administración; C.P.C. Yanciban Montalván Silvera, Directora de la Oficina de Abastecimiento y Mg. Filomeno Palomino Ordoñez, Jefe del Área gestión Patrimonial, así mismo el Lic. Ángel Dueñas Curo Director de la U.E. 406 Red de Salud Huancavelica, con la finalidad de realizar el acta de entrega y recepción de (01) un bien mueble y se procede con la entrega y recepción del Bien Mueble en cumplimiento de la **Resolución Directoral Regional Nº 469-2018/GOB.REG.HVCA/ORA**, plasmando en las cláusulas lo siguiente:

- **Primero:** El Gobierno Regional de Huancavelica, es dueño del bien mueble (camioneta) registrado dentro del patrimonio.
- **Segundo:** El Gobierno Regional de Huancavelica, ratifica la posesión física a título gratuito, de uno (01) vehículo de su propiedad, en calidad de ampliación de afectación en uso a favor de la U.E. 406-RED DE SALUD HUANCAVELICA, en concordancia al Artículo Nº 130 del reglamento de Actividades y labores encomendadas en beneficio de los 101 establecimientos de salud de la Jurisdicción de la Red de Salud de Huancavelica.
- **Tercero:** La U.E. 406 RED DE SALUD HUANCAVELICA, como entidad Afectataria de uno (01) camioneta Pick Up ya mencionado, se compromete responsablemente de su custodia, mantenimiento preventivo y correctivo en su debido tiempo, conservación y reparaciones menores y mayores que pudieran ocasionar dentro de la vigencia del contrato.
- **Cuarto:** la Vigencia de la Posesión del Bien Mueble (camioneta Pick Up), es por un plazo de 02 años contados a partir del 19 de noviembre del 2018 al 19 de noviembre del 2020. (...).



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 637 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

15 OCT 2021

Que, con Informe N° 001-2019/GOB.REG.HVCA/GGR/DRYTPCLCP/JEVH, de fecha 08 de enero del 2019, el Director Regional de Yaku Tarpuy Ing. José Eliseo Verastegui Huaranca solicita la devolución de Camioneta al Director de la U.E. 406 Red de Salud de Huancavelica M.C. Elvis Rojas Romero, mencionando que dicho bien mueble pertenece al proyecto "Fortalecimiento de la Capacidad Operativa en los Establecimientos de Primer Nivel de Atención para Realizar Actividades de Salud Comunitarias en las Zonas Rurales del Departamento de Huancavelica", por haber vencido el plazo de la Afectación en Uso a favor de la U.E. 406 Red de Salud con fecha 04 de agosto del 2018, por lo que requiere la devolución de dicho bien mueble.

Que, con Informe N° 003-2019/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/RSHVCA/AO-UA-ACP, de fecha 11 de enero del 2019, el Jefe de Área de Control Patrimonial, Bach. Econ. Ronil Esteban Huaroc, remite informe sobre la Renovación de afectación en uso de la camioneta de placa EGK-042, al jefe de la Oficina de Administración - Red de Salud de Huancavelica, Mc. Lic. Julio Cesar Vargas Chávez, mencionando lo siguiente: Que habiéndose dado la Aprobación de la ampliación de afectación en uso a favor de la U.E. N° 460 - Red de Salud Huancavelica, con la Resolución Directoral Regional N° 469-2018/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 09 de noviembre del 2018, por un plazo similar de 02 años, en concordancia al Art. 130 del reglamento de la ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes estatales". Sin embargo, mediante Informe N° 001-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-DRYTPCLCP/JEVH, solicitaron la devolución del bien mueble (camioneta) señalando que se ha cumplido el plazo de afectación dada.

En Concordancia a ello, con Informe N° 004-2019/GOB.REG.HVCA/DIRESA.HVCA/RSHVCA/OA, de fecha 15 de enero del 2019, el Administrador de la U.E. 406 Red de Salud Huancavelica, Mg. Lic. Julio Cesar Vargas Chávez, remite informe al Mc. Elvis Rojas Romero, director de la Red de Salud de Huancavelica, mencionando que mediante Resolución Directoral Regional N° 00185-2016/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 03 de agosto del 2016, Resuelve Aprobar la afectación en uso de la Camioneta Marca Volkswagen de la plaza EGK-042 a favor de la Red de Salud Huancavelica, por un periodo de tiempo de 02 años; (...) Es menester mencionar que la ampliación de dicho plazo puede ser renovado por única vez un máximo de otros 2 años. Es en ese sentido por haberse ampliado la afectación en uso de la camioneta, marca WOLKSWAGEN de PLACA EGK a favor de la Red de Salud Huancavelica por un tiempo de 02 años más, se hace la devolución correspondiente del Informe N° 001-2019/GOB.REG.HVCA/GGR/DRYTPCLCP/JEVH, con la finalidad de hacer de conocimiento a la Dirección Regional de Yacu Tarpuy para la Lucha Contra la Pobreza.

Asimismo, con Informe N° 003-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-DRYTPCLCP/JEVH, de fecha 24 de enero del 2019, el Ing. José Eliseo Verastegui Huaranca, Director Regional de Yaku Tarpuy para la Lucha contra la Pobreza, solicita la devolución de camioneta, al Gerente General Regional, Arq. Rebeca Jacinta Astete López. De igual manera solicita declarar la nulidad de Resolución Directoral Regional N° 469-2018/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 09 de noviembre del 2018, señalando que la camioneta Pik Up. marca Volkswagen de placa EGK-042, es de propiedad exclusiva del proyecto "Fortalecimiento de la Capacidad Operativa en los Establecimientos de Primer Nivel de Atención para Realizar Actividades de Salud Comunitaria en las Zonas Rurales del Departamento de Huancavelica"- U.E. Dirección Regional de Yaku Tarpuy para la Lucha contra la Pobreza, tal como se demuestra con la consulta vehicular SUNARP. Además, menciona que, en ningún momento solicitaron la opinión de la Dirección Regional de Yaku Tarpuy para la Lucha contra la Pobreza, para poder otorgar o conceder la afectación en uso del bien mueble, mencionando haber





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 637 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 15 OCT 2021.

configurado en abuso de autoridad, al disponer un bien de propiedad ajena a su dirección y administración, por tal motivo solicita declarar nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 469-2018/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 09 de noviembre del 2018.

A ello, con Informe Nº 118-2019/GOB.REG.HVCA/ORA-OA/AGP. De fecha 11 de marzo del 2019, el Jefe de Área de Gestión Patrimonial CPC. Primitiva Quintana Calderón, solicita al Director de la Oficina de Abastecimiento dejar sin efecto la Resolución Directoral Regional Nº 469-2018/GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 09 de noviembre del 2018, mediante el cual aprueban la ampliación de afectación en uso de la camioneta de placa EGK-402, a favor de la U.E. Nº 406 Red de Salud Huancavelica, de igual manera informa es necesario efectuar la devolución de la camioneta a la Dirección Regional de Yacu Tarpuy, institución que adquirió dicho vehículo.

Con Informe Nº 302-2019/GOB.REG.HVCA/ORA-OA, de fecha 15 de marzo del 2019, el Director de la Oficina de Abastecimiento CPC. Ronald Jurado Hinojosa, informa al Director Regional de Administración Mg. CPCC. Manuel Venancino Morales, que la Dirección Regional de Yaku Tarpuy y Lucha contra la Pobreza solicita de manera reiterativa la devolución de la camioneta de Placa EGK-042, del Proyecto: "Fortalecimiento de la capacidad operativa en los establecimientos de primer nivel de atención para realizar actividades de salud comunitaria en las zonas rurales de departamento de Huancavelica".

En concordancia a ello, el Director Regional de Administración, Mg. CPCC. Manuel Venancino Morales, solicita Con Memorandum Nº 313-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 22 de marzo del 2019, al Jefe de Área de Gestión Patrimonial CPC. Primitiva Quintana Calderón, emitir un informe técnico a fin de dejar sin efecto la Resolución Directoral Regional Nº 469-2019/GOB.REG.HVCA/ORA.

Asimismo, con Memorandum Nº 446-219/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 08 de mayo del 2019, el Director Regional de Administración Mg. Manuel Venancino Morales, requiere al Director de la Red de Salud de Huancavelica MC. Elvis Rojas Romero, la devolución por redistribución de Vehículo del Gobierno Regional de Huancavelica, puesto que en cumplimiento al Memorandum Múltiple Nº 083-2019-GOB.REG.HVCA/GGR, emitido por parte del Gerente General Regional, dispone al Director Regional de Administración para retribuir el vehículo en conflicto, por lo que le solicita la devolución de la Camioneta Pick Up; Marca Volkswagen; Placa EGK-042, color blanco, recordando internar en el Área de Mantenimiento y Transporte.

Con Informe Nº 015-2019/GOB.REG.HVCA/ORA/ash, de fecha 21 de junio del 2019, la Sra. Angelica Santos Huira STA-III, se dirige al jefe del Área de Gestión Patrimonial manifestando en su informe la siguiente conclusión: (...) teniendo las copias de los documentos que acreditan ser propietarios la dirección Regional Yacu Tarpuy Lucha contra la Pobreza de la camioneta Volkswagen: modelo Amarak; de placa EGK-04; color blanco, se SUGIERE DEJAR SIN EFECTO la Resolución Directoral Regional Nº 469-2019/GOB.REG.HVCA/ORA; de fecha 09 de noviembre de 2018; y su devolución respectiva del mismo a la DRYTPLCP.

Mediante Informe Nº 351-2019/GOB.REG.HVCA/ORA-OA/AGP, de fecha 05 de julio del 2019, el jefe de Área de Gestión Patrimonial, Lic. Adm. Mack J. Espinoza Vergara, remite informe sobre el vehículo de placa EGK-042, al Director de la Oficina de Administración, Mg. CPCC. Manuel Venancino Morales, mencionando que la Unidad ejecutora Yaku Tarpuy- Lucha contra la Pobreza indica ser propietario de dicha camioneta, exigiendo la devolución, ya que fue asignada a la U.E. 406 Red de Salud de Huancavelica mediante Resolución Directoral Regional Nº 469-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional
Nº. 637 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancavelica, 15 OCT 2021

2018/GOB.REG.HVCA/ORA, con fecha 09 de noviembre del 2018.

En Consecuencia, con Provéido S/N/GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 11 de julio del 2019, el Director Regional de Administración, remite el documento a Secretaria Técnica para que realice el deslinde de responsabilidades por la emisión de la Resolución Directoral Regional Nº 469-2018/GOB.REG.HVCA/ORA.

Medios Probatorios Presentados y Obtenidos de Oficio:

- Contrato Nº 002-2012/GOB.REG.HVCA-LCP
- Resolución Directoral Regional Nº 469-2018/GOB.REG.HVCA/ORA
- Acta de Entrega y/o Recepción de Bien Mueble
- Informe Nº 004-2019/GOB.REG.HVCA/DIRESA.HVCA/RSHVCA/OA,
- Memorándum Nº 313-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA
- Memorándum Nº 446-219/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA
- Informe Nº 01-2019/GOB.REG.HVCA/GGR/DRTYTPLCP/JEVH
- Informe Nº 044-2019/GOB.REG.HVCA/DIRESA.HVCA/RSHVCA/OA



De la imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta y de la norma jurídica presuntamente vulnerada:

Del servidor civil: Econ. EDWIN ALBERTO LAIME CORDOVA, En su condición de Director Regional de la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, con los hechos descritos precedentemente, habría transgredido los siguientes dispositivos legales:

- El **artículo 85 inciso q) "las demás que señale la Ley"**¹, la misma que nos remite a la Ley del Código de ética de la Función Pública.
 - o **Ley del Código de Ética de la Función Pública Nº 27815:**
 - **Artículo Nº 07 deberes de la función pública**
 - Numeral 5º. - Uso Adecuado de los Bienes del Estado** Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados

Fundamentos para recomendar el inicio de PAD:

Que, del estudio y análisis de la documentación obtenida, esta Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, llega a la conclusión de que, **la conducta** del servidor: Econ. EDWIN ALBERTO LAIME CORDOVA, en su condición de Director Regional de la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, tipifica en el artículo 85 literal q) que nos remite a la Ley del Código de Ética de la Función Pública específicamente a los deberes -Responsabilidad- que

¹ A través del Informe Técnico Nº 1990-2016-SERVIR/GPGSC, el mismo que tiene carácter de vinculante, concluyó entre otros lo siguiente: "(...) 4.2 a partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley Nº 30057 son aplicables a faltas e infracciones contempladas en la Ley 27111, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85º inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el D.S. Nº 040-2014-PCM"



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 637 - 2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

15 OCT 2021

nos define: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

En mérito al principio de causalidad² se deberá determinar, que, el abuso uso del Bien estatal (camioneta Pick Up), fue por comisión u omisión, o como también se puede presentar por ambas modalidades. Del mismo modo, en aplicación del principio de culpabilidad, se deberá determinar si la falta se produjo de manera dolosa o culposa³. Con fines de esclarecimiento es necesario tener en cuenta lo que el Tribunal de Servicio Civil estipuló respecto al principio de causalidad. Del mismo también se debe precisar, que este principio establece que la responsabilidad administrativa es personalísima, es decir solo se puede ser responsable por la acción u omisión en que el servidor haya infringido personalmente, encontrándose prohibida la responsabilidad por actos de terceros. Lo señalado, fue precisado por el Tribunal de Servicio Civil en la RESOLUCIÓN N.º 002883-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, bajo los siguientes criterios: Respecto al principio de causalidad, la doctrina ha precisado que: *"La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios"*. En el caso materia de atención la falta que se imputa, fue efectuado personalmente por el servidor, la misma que se **materializa** en haber suscrito la **Resolución Directoral Regional N.º 469-2018/GOB.REG.HVCA/ORA**, con fecha 09 de noviembre del 2018, en la que resuelve en el Artículo N.º 01.- **Aprobar la ampliación de afectación en uso a favor de la U.E. N.º 406 Red de Salud Huancavelica, el bien mueble (camioneta) de propiedad del Gobierno Regional de Huancavelica, por un plazo de dos (02) años. Dicho esto, se denota que la Camioneta Pick Up, aunque era un bien estatal, fue la adquisición del proyecto "Fortalecimiento de la Capacidad Operativa en los Establecimientos de Primer Nivel de Atención para Realizar Actividades de Salud Comunitaria a Zonas Rurales del Departamento de Huancavelica" de la U.E. YAKU TARPUY, conforme lo advertido en la consulta vehicular SUNARP, que efectivamente pertenecía a esta Unidad ejecutora, y que el bien estatal estaba destinado al proyecto antes mencionado, sin embargo el Director Regional de Administración abusando del uso del bien estatal, otorgo 2 años más a la U.E. 406 Red de Salud, ampliando la afectación de uso a favor de la U.E. 406 Red de Salud Huancavelica. por lo que la U.E. Yaku Tarpuy tuvo la necesidad de solicitar como propietario la devolución del Bien Mueble.**



² Ley 27444- Artículo 248 - Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

8. **Causalidad** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa consuetudinaria de infracción sancionable.

³ Ley 27444- Artículo 248. Principios de la potestad sancionadora administrativa.

(...)

10. **Culpabilidad** - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Del mismo modo el tribunal de servicio civil en la RESOLUCIÓN N.º 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala. Señalo que: Ahora, es importante recordar a la Entidad que otro principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10º del artículo 248º del TUO de la Ley N.º 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se "garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido". 68. Para Gómez Tomillo, este principio implica la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concurre dolo o imprudencia. Con otras palabras, no es aceptable la responsabilidad meramente objetiva. De este modo, la presencia de dolo o culpa se hace indispensable para que se atribuya a un servidor responsabilidad disciplinaria por su conducta. 69. Por tanto, no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo. La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad), tal como ha indicado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la "Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobada por Resolución Directoral N.º 002-2017-JUS/DGDOJ.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 637 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancavelica, 15 OCT 2021

Es menester resaltar que "en el Numeral 5) y 6) del Artículo N° 07 de la ley N° 27815 - Ley del Código de Ética en la Función Pública manifiesta que: es deber de todo usuario proteger y conservar los bienes estatales, debiendo utilizar los que fueran asignado para el desarrollo de sus actividades de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros utilicen dichos bienes para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido destinados; y en cuanto a la responsabilidad del servidor, en cuanto a que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública; normas de carácter ético, que el Econ. EDWIN ALBERTO LAIME CORDOVA Director de la Oficina de Administración (en el momento de la omisión de los hechos), **no tuvo en consideración, en denotar el uso excesivo del bien, además de que no presto especial atención a que la camioneta Pick Up, habría sido adquirido y designado para el proyecto "Fortalecimiento de la Capacidad Operativa en los Establecimientos de Primer Nivel de Atención para Realizar Actividades de Salud Comunitaria a Zonas Rurales del Departamento de Huancavelica", por parte de la Unidad Ejecutora Yaku Tarpuy Lucha Contra la Pobreza.**



Del mismo modo, debemos determinar como ya se señaló por aplicación del principio de culpabilidad, si la falta se produjo de manera dolosa o culposa. **Exigencia que fue establecido por el Tribunal de Servicio Civil en la RESOLUCIÓN N.º 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, en su fundamento 67, que señaló: es importante recordar a la Entidad que otro principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10º del artículo 248º del TUO de la Ley N.º 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se "garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido",** la misma que debe ser determinada en la precalificación, tal como lo establece el Informe Técnico N° 025-2019-SERVIR/GPGSC, en su fundamento 2.15. Esta secretaría sostiene que la falta se produjo de manera culposa. Por culpa o negligencia se entiende la producción de un resultado inintencionadamente, es decir se comete un resultado -en este caso es la falta - de manera inintencionada, sin buscar el resultado, el sujeto no busca cometer la falta. Existen tres modalidades de culpa. Por impericia, imprudencia y negligencia, en el caso en atención se produjo por la segunda modalidad, y la imprudencia se genera por la omisión a la diligencia debida, el defecto de advertencia o previsión en alguna cosa; punible e inexcusable negligencia por olvido de las precauciones que la prudencia aconseja⁴, la imprudencia se ha definido como aquel cuidado y diligencia, como aquella atención que puede exigirse lo menos cuidadosa, atenta o diligente, pudiéndose presentar en esta tanto la culpa consciente como la culpa inconsciente, siendo más prudente una conducta sin haberse preocupado por los peligros que podrían ocurrir. En consecuencia, la conducta típica del administrado, es el haber otorgado ampliación de afectación en uso de forma precipitada a la U.E. 406 Red de Salud de Huancavelica, excediendo de esta manera el uso del bien estatal, efectuándose un abuso de uso de dicho bien mueble (camioneta Pick Up), con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 469-2018/GOB.REG.HVCA/OR, no habiendo advertido o informado previamente de donde procedía dicha camioneta y sin embargo, haber otorgado a otra Unidad Ejecutora el bien mueble, indicando la imprudencia en la conducta del servidor civil Econ. EDWIN ALBERTO LAIME CORDOVA, en su condición de Director Regional de la

⁴ Resolución Directoral N° 116 2017 PCM/OGA, de fecha 31 de agosto del 2017, aprobando la Directiva de Órgano N° 003-2017/PCM/OGA, "Normas y procedimientos para la asignación, uso, cuidado y entrega de bienes muebles de propiedad estatal en la unidad ejecutora 003 secretaría general de la presidencia del consejo de ministros"

⁵ Resolución N° 001452 2020/SERVIR/TSC, Segunda Sala P. 16

⁶ Diccionario Jurídico Elemental



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 637-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.
Huancavelica,

15 OCT 2021

Oficina de Administración (en el momento de la comisión de los hechos.)

En el Caso del presunto infractor que ostenta igual o similar nivel jerárquico, depende del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el órgano Instructor.

De conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor; en tal sentido corresponde al **GERENTE GENERAL REGIONAL**⁷ es la autoridad competente para disponer el inicio del PAD, debiendo seguirse el procedimiento establecido en el literal a) del artículo 106º y el artículo 107º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

De la medida Cautelar:

En el presente caso de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la Secretaría Técnica no considera pertinente proponer medida cautelar, no siendo necesario en este extremo aplicar lo establecido en el Artículo 96º y 108º de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, reservándose el derecho de invocar, si no cesara la conducta imparable de los referidos procesados.

De la Sanción que correspondería a las faltas imputadas:

De hallarse responsable a los presuntos infractores de la falta imputada, podrían ser sancionados con **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, conforme lo establece el Artículo N° 102º del Reglamento de la Ley N°30057, concordante con el numeral 3) del artículo 248º del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Del plazo para presentar el descargo:

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 31º de la Ley de Servicio Civil y el artículo 111º del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, se les otorga el plazo de **cinco (05) días hábiles**, para la presentación de sus descargos respectivos acompañando las pruebas que considere pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Tramite Documentario de la Entidad; asimismo la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles, deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de descargos, asimismo para efectos del presente procedimiento los referidos servidores civiles se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96º del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

De la autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos:

En el presente caso al existir concurso de infractores precedentemente ya analizado, corresponderá para instruir, al mismo inmediato superior, teniendo así al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, ser el órgano instructor y al Director de Recursos

⁷ Directiva N° 02-2015-SIERT/CPG/SC, artículo 13 inciso 13.2 señala "13.2 Concurso de Infractores. En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor. Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico. Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor." (Negrita es nuestro)



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 637 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica,

15 OCT 2021

Humanos ser el órgano Sancionador y quien va oficializar la sanción, esto en concordancia con el numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015.SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, establece: "En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor."

De los derechos y obligaciones del servidor civil en trámite documentario:

Que de conformidad con el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los derechos y obligaciones de los servidores imputados durante el proceso administrativo disciplinario, el servidor tiene derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. El servidor civil puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.-Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- **Econ. EDWIN ALBERTO LAIME CORDOVA**, en su condición de Director Regional de la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica en el momento de la comisión de los hechos, por haber incurrido en una falta disciplinaria tipificada en el literal q) las demás que señale por ley, del artículo 85° de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO 2°. - ESTABLECER, que en el presente caso no es pertinente imponer medida cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, no siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, *reservándose el derecho del mismo.*

ARTÍCULO 3°. PRECISAR, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a la ley, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, y de hallarse responsabilidad, **la propuesta de la posible sanción a imponerse**, artículo 102° del Reglamento de la Ley N°30057 al procesado sería:

- **Econ. EDWIN ALBERTO LAIME CORDOVA**, Director Regional de la Oficina de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica (en el momento de la comisión de los hechos), **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR, que los procesados podrán hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que considere pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga del plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación, también puede ser representado por un abogado y acceder al Expediente Administrativo Disciplinario; asimismo, para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^{RO}. 637 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

Huancavelica, 15 OCT 2021

ARTICULO 5°. - ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario), notificar copia de la presente resolución al servidor, así como copia de los antecedentes; otorgándoles el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente su descargo, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, EJECUTESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Hector J. Riveros Carhuapoma
Abog. Hector J. Riveros Carhuapoma
GERENTE GENERAL REGIONAL